



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ.**

Proceso : Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación : 41551-31-84-001-2021-00168-01
Demandante : LUZ DARY ROJAS MURCIA
Demandada : SERGIO ANDRES MEJIA ROJAS
Procedencia : Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito
Asunto : Auto declara desierto recurso

Neiva, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., *“El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

En desarrollo de dicho postulado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-418/19, señaló que:

“(...) para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso.”

A su vez, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *“se adoptan medidas*

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ”, medidas que además prevé su adopción en los procesos en curso y los que inicien con posterioridad al mentado Decreto, lo cual decidió la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, fuera aplicado de manera inmediata.

Posteriormente para renovar la vigencia de la anterior disposición, el Congreso de la República, expidió la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12, reprodujo esta normativa en el siguiente sentido:

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Con sustento en lo esbozado, mediante proveído del 08 de julio de 2022, se dispuso otorgar el término de cinco (5) días a la parte apelante (**Parte demandante**), para el mismo efecto, plazo durante el cual

debía sustentar por escrito su recurso, indicándole que debía hacerlo a través del correo institucional de la Secretaría del Tribunal y advirtiéndole que dicho término se correría durante la fijación en lista virtual en el micro sitio de la Secretaría de la Sala, que en caso de vencer la misma en silencio se declararía desierto el recurso.

El auto que dispuso conceder la oportunidad para sustentar cobró ejecutoría el 14 de julio de 2022 y el asunto fue fijado en lista el 18 de julio y corrió entre el 19 y el 26 de julio de 20212 contiguos, venciendo en silencio dicha oportunidad como se dejó sentado en constancia que precede.

Que habiendo vencido en silencio dicho término y con el ánimo de ofrecer garantía de doble instancia, debido proceso y contradicción, este despacho y atendiendo lo dispuesto entre otras en la sentencia STC 5790 de 2021, tuvo inicialmente por sustentación lo esbozado a instancia del juez *a quo* en audiencia celebrada el día 5 de junio de 2022, los cuales reposan a minuto 28:40 al 31:20, conforme se observa en la constancia secretarial del 27 de julio de 2022.

No obstante, habiendo pasado el proceso al despacho para la proyección de la decisión de fondo que en derecho corresponde a esta instancia, se advierte que los argumentos expuestos en la audiencia celebrada durante el trámite de primera instancia, no satisfacen el presupuesto de suficiencia, enunciado por la Corte Suprema de Justicia, para que se dispense la ausencia de sustentación ante esta corporación y se tenga por presentados los reparos propuestos, en aquel momento procesal.

Ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que en procura de no caer el exceso de ritualismo procesal y declarar la deserción del recurso de apelación, corresponderá verificar si desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial.

Tras revisar los audios se advierte que el recurrente, se limita a mencionar los antecedentes normativos y la evolución histórica de la institución de la unión marital de hecho y cuando el juez a quo, le requiere para que "concrete" las razones de su inconformidad, exclusivamente se afirma en su desacuerdo con la decisión, sin ahondar mínimamente en circunstancias fácticas o normativas que conduzcan a la segunda vista judicial, a encontrar el yerro del que presuntamente adolece la providencia censurada.

Para este efecto, resulta válida la distinción trazada en la sentencia STC999-2022, que concluyó:

En ese orden, en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.

De esta manera, al encontrar que no se presentó ante esta instancia, sustentación alguna y como no es suficiente la manifestación de los reparos que formuló contra la sentencia de primera instancia y expuestos ante el funcionario *a quo*, en concordancia con el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se RESUELVE:

1-. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pitalito, en el presente asunto.

2-. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

Notifíquese.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d204d4e7a6f824952d9629cebe87532eafa62e4bc5b78118cd9ccab392df1**

Documento generado en 15/11/2022 04:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>